



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 30 de agosto 03 de septiembre de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pág. 52-154 doc. 07).

Días Hábiles: 30,31 de agosto, 1,2,3 de septiembre de 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00467– 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 28 septiembre 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 26 de agosto de 2021 (pag. 49-51 doc. 06.), allegó escrito de subsanación (pág. 52-154 doc. 07), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanó los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10,11,12 subsanado.
2. En cuanto al punto 9 del auto inadmisorio, no fue subsanado en debida forma, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 de CGP.

“ARTÍCULO 26 Determinación de la cuantía:

..... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Para lo anterior, aunque en el escrito de la subsanación de la demanda fue allegada copia del recibo de pago del impuesto predial acompañado de solicitud remitida a la secretaria de hacienda municipal, éste no reemplaza o modifica el certificado de avalúo catastral señalado en la norma y el cual debe ser emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que es la autorizada para emitir dicha certificación; situación que no fue subsanada en debida forma.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág. 49-51 doc. 6); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso de sucesión del causante Julio Cesar Peña Lara con c.c. 19.050.057 .

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 29 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a11f5e16137096fb6bd06e2aa64b37f8741cd8e917448d9735183bab4cd591

Documento generado en 28/09/2021 02:24:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>